

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
Trabajo de Fin de Grado

**EL DERECHO A LA
INTERPRETACIÓN EN
PROCESOS PENALES
TRAS LA DIRECTIVA
64/2010 UE**

Estudio del caso de España e Italia

Paula Cartón Gutiérrez

Tutora: Iris Holl

Salamanca, 2020

Resumen

Este trabajo se enmarca en el ámbito de la interpretación judicial en los procesos penales. El objetivo es analizar la trasposición de la Directiva 64/2010 del Parlamento y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en Italia y España y si esta se ha realizado de manera adecuada o, por el contrario, existen aspectos mejorables. Para ello, se ha analizado la legislación previa a la trasposición en ambos países, la Directiva en cuestión y la trasposición en cada uno de los países para comprobar si, con relación a la legislación anterior y a la Directiva, se pueden apreciar claras mejoras. Así, en primer lugar, se analizan las normas que contenían disposiciones relativas a este derecho. A continuación, se estudia la propia Directiva para comprender que mejoras aporta, cómo fue su trasposición en los ordenamientos jurídicos español e italiano, respectivamente, y se identifican eventuales desiderata. Posteriormente, encontramos un apartado sobre la realidad de la trasposición que analiza si realmente las nuevas normas se aplican. Finalmente, hay una conclusión en la que se reflexiona sobre los puntos mejorables en cada uno de los dos ordenamientos y algunas ideas de mejora propuestas por diferentes organismos. En este sentido, se hace hincapié en las nuevas perspectivas que hay que abordar para garantizar la calidad de este servicio y cómo se pueden llevar a cabo.

Palabras clave: interpretación judicial, Directiva 64/2010, procesos penales, derecho de defensa, juicio justo, Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Code di Procedura Penale*,

Résumé

Ce travail s'inscrit dans le domaine de l'interprétation judiciaire dans les procédures pénales. L'objectif est d'analyser la transposition de la Directive 64/2010 du Parlement et du Conseil relative au droit à l'interprétation et à la traduction dans le cadre des procédures pénales en Italie et en Espagne et de déterminer si cela a été fait correctement ou si, au contraire, certains aspects peuvent être améliorés. À cette fin, la législation antérieure à la transposition dans les deux pays, la directive en question et la transposition dans chacun des pays ont été analysées pour voir si, par rapport à la législation antérieure et à la directive, des améliorations évidentes peuvent être constatées. Ainsi, en premier lieu, les règles contenant des dispositions relatives à ce droit ont été analysées. Ensuite, la directive elle-même a été analysée pour comprendre les améliorations qu'elle apporte, sa transposition dans les deux systèmes juridiques et les lacunes de la directive. Enfin, il y a une conclusion qui réfléchit sur les points qui peuvent être améliorés dans chacun des deux systèmes et quelques idées d'amélioration proposées par différents organismes. De cette manière, l'accent est mis sur les nouvelles perspectives qui doivent être abordées afin de garantir la qualité de ce service et la manière dont elles peuvent être mises en œuvre.

Mots clé : interprétation judiciaire, Directive 64/2010, procédure pénale, droit de la défense, procès équitable.

ÍNDICE

1.	Introducción y metodología	2
2.	Marco teórico	4
●	Fases del proceso penal	4
●	Antes de la trasposición de la Directiva	6
	Italia	6
	España	13
●	Directiva	16
●	Trasposición de la Directiva	22
	Italia	22
	España	25
3.	Acogida tras la trasposición	31
●	En Italia	31
●	En España	33
4.	Conclusiones	37
5.	Bibliografía	40

1. Introducción y metodología

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de la trasposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en el caso de España e Italia. Se ha constatado que la trasposición en estos dos países no ha sido completa y que existen claras deficiencias que deben ser remediadas para asegurar un juicio justo para cualquier ciudadano como si se tratara de un nacional de este país.

Para ello, se ha analizado la legislación vigente en tres momentos: la legislación anterior a la trasposición, la propia Directiva 64/2010, y la legislación posterior a la trasposición. Nuestro objetivo consiste en determinar si ha habido mejoras claras, e identificar qué lagunas tienen que ser subsanadas lo más pronto posible. Además, se ha mostrado la situación real tras esta trasposición a través de entradas de blog escritas por expertos en la materia, noticias de diferentes diarios y de diferentes momentos posteriores a la trasposición, y algunos ejemplos contenidos en trabajos de investigación. Esto demuestra que, a pesar de existir unas leyes en esta materia, muchas veces no se llevan a la práctica y este derecho se ve vulnerado. Durante el análisis de la situación real y la acogida de la Directiva, podremos comprobar algunos de los mayores problemas de la trasposición parcial de esta, como son la externalización del servicio de interpretación a empresas que no comprueban la calidad de los intérpretes *freelance*, o la falta de formación de los operadores judiciales y de los intérpretes para trabajar en conjunto. En el caso de los primeros, deben entender la tarea que ejerce el intérprete, y los segundos, han de adquirir mayor formación en terminología jurídica, lo que permitirá garantizar el perfecto funcionamiento de la interpretación y salvaguardar los derechos de la persona a la que se interpreta, ya sea una víctima, un detenido, un testigo...etc.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro partes, que, a su vez se subdividen. En primer lugar, se encuentra esta introducción, donde se presenta el tema que se va a tratar y la metodología empleada para ello. En segundo lugar, tenemos el marco teórico donde se explican las partes del proceso penal, la situación anterior a la Directiva en ambos países, la Directiva y la situación posterior, tanto en España como en Italia. Posteriormente, nos encontramos ante un apartado que muestra la situación real de la trasposición y saca a la luz aquellos aspectos que vulneran la normativa europea en materia de interpretación en procesos penales. El trabajo termina con las conclusiones, donde se

compara la situación tanto anterior como posterior en ambos países y se muestran algunas iniciativas para solventar las principales deficiencias encontradas en ambos ordenamientos.

Por último y a modo de introducción, cabe destacar cuáles son los conocimientos y competencias que se consideran que ha de tener un intérprete. Esto nos ayudará además a detectar aquellas deficiencias que existen en la legislación actual y cómo han de resolverse. Para ello, nos basaremos en trabajos precedentes en la materia.

En primer lugar, según Blasco Mayor (2017: 263), las competencias más importantes de un intérprete son cuatro: lingüística, en interpretación, sobre el sistema judicial y profesional. En cuanto a las dos primeras, ha de ser nativo educado o C2 según el Marco Europeo Común de las Lenguas y dominar perfectamente las técnicas, modalidades y estrategias en interpretación. Sobre las dos últimas, el intérprete debe tener amplios conocimientos sobre el funcionamiento del sistema judicial en el que trabaja y además, conocer el código deontológico y de buenas prácticas y, en especial, aquel del intérprete judicial.

Por otra parte, Borja Albi y Del Pozo Triviño (2018: 110) consideran que, para la formación de intérpretes, es necesario el dominio de la lengua de partida y llegada, en especial, en los términos jurídicos en ambos idiomas. Además, ven necesario un amplio conocimiento de técnicas de interpretación judicial, ordenamientos jurídicos de ambos países, derecho comparado, técnicas de documentación, protocolos de actuación y normas deontológicas.

Una vez se han considerado qué competencias debería tener un intérprete judicial formado para cumplir con su función, surge la pregunta de si estos criterios se cumplen tanto en Italia como en España. A continuación, se procederá a analizar la legislación y la situación real para comprobarlo.

2. Marco teórico

- **Fases del proceso penal**

El proceso penal es aquel que tiene como objetivo el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones para determinar si pudieran ser constitutivas de delito. Se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores y la Ley Orgánica de Demarcación y Planta Judicial.

En cuanto a los procesos penales regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podemos hablar de varios tipos:

- Procedimiento para el juicio sobre delitos leves (arts. 962 a 977 LECrim): delitos contemplados en el Código Penal. Es el juez de instrucción quien es competente para su conocimiento, también podría serlo el juez de violencia sobre la mujer, en su caso.
- Procedimiento abreviado (art 757 LECrim): Se trata de uno de los procedimientos más habituales y se aplica al enjuiciamiento de delitos penados con privación de libertad menor de 9 años. Son competentes para su instrucción un juez de instrucción, un juez de violencia contra la mujer, un juez central de instrucción o cualquier otro juzgado competente para ello. Su enjuiciamiento corresponde a un juzgado de lo penal o al Juzgado Central de lo Penal.
- Procedimiento sumario ordinario (arts. 399 a 436 LECrim): previsto para penas superiores a las del procedimiento abreviado. Es responsable de su instrucción el juez de instrucción, y el enjuiciamiento corresponde a una audiencia provincial o a la Audiencia Nacional.
- Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 795 a 803 LECrim): para la instrucción y el enjuiciamiento de delitos castigados con penas privativas de libertad de menos de cinco años. Es competente para su instrucción un juez de instrucción, y su enjuiciamiento corresponde a un juez de lo penal.
- Procesos especiales:
Contra un senador o un diputado de las Cortes Generales (art 750 y ss. LECrim):
Es competente para su instrucción uno de los magistrados de la Sala Segunda del

Tribunal Supremo y su enjuiciamiento corresponde a la Sala de la que no forma parte el magistrado instructor. Este último necesita la autorización especial de la Cámara respectiva.

Procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares (artículos 804 a 815 LECrim).

Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación (artículos 816 a 823 bis LECrim).

Procedimiento para la extradición (artículos 824 a 833 LECrim).

Procedimiento contra reos ausentes (artículos 834 a 846 LECrim).

Dentro de un proceso penal, se distinguen tres fases:

- Fase de instrucción: En primer lugar, cabe distinguir entre tres tipos dentro de esta fase: el “sumario”, cuando se trata de un procedimiento ordinario por delitos leves, y, las “diligencias previas”, cuando estamos ante un procedimiento abreviado; y “diligencias urgentes” si es un enjuiciamiento rápido. Durante esa fase, se realizan tareas de investigación sobre las posibles pruebas y, además, se toman eventuales medidas cautelares. En esta fase, predominan la parte escrita y el secreto, pues según el art. 301 de la LECrim “Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”.
- Fase intermedia: Sirve para determinar si es correcto cerrar la fase de instrucción o el sumario, respectivamente, y decretar la apertura del juicio oral, o si son necesarias nuevas diligencias.
- Juicio oral: Se traslada el expediente al órgano jurisdiccional pertinente que ha de conocer del asunto (diferente al de la instrucción) y donde se juzgarán los hechos probados. Se escuchan las alegaciones de la defensa y de la acusación con sus correspondientes pruebas, y el órgano pertinente determinará la inocencia o culpabilidad del acusado.

- **Antes de la trasposición de la Directiva**

Italia

En el caso de Italia, la figura del intérprete aparece por primera vez en el *Codice di Procedura Penale* (en lo sucesivo “CPC”) de 1807 y, a partir de ese momento, empieza a aparecer tanto en la legislación como en la jurisprudencia o la doctrina. Se contemplan dos figuras del intérprete: el intérprete como instrumento auxiliar de la autoridad procesal o el intérprete como instrumento para garantizar el derecho de un ciudadano no italiano a participar en el proceso y a defenderse como si se tratara de un ciudadano nacional. En la actualidad, la figura del intérprete está más orientada hacia este segundo punto (Ballardini, 2014: 60)

Como ya se ha mencionado en el párrafo anterior, antes de la trasposición de la Directiva 2010/64/UE encontramos legislación previa en materia de traducción e interpretación en los procesos penales, regulada principalmente en los artículos del 143 al 147 CPC.

A continuación, vamos a reproducir el tenor literal de dichos artículos y analizarlos bajo el prisma del tema de nuestro trabajo.

El artículo 143 CPC disponía:

“Nomina dell’interprete.

1. L’imputato [60, 61] che non conosce la lingua italiana [109] ha diritto di farsi assistere gratuitamente da un interprete al fine di potere comprendere l’accusa contro di lui formulata [1693 ; att. 941-bis] e di seguire il compimento degli atti cui partecipa [Cost. 1113]. La conoscenza della lingua italiana è presunta fino a prova contraria per chi sia cittadino italiano.
2. Oltre che nel caso previsto dal comma 1 e dell’articolo 119, l’autorità procedente nomina un interprete quando occorre tradurre uno scritto in lingua straniera o in un dialetto non facilmente intelligibile [2421] ovvero quando la persona che vuole o deve fare una dichiarazione non conosce la lingua italiana. La dichiarazione può anche essere fatta per iscritto e in tale caso è inserita nel verbale [134] con la traduzione eseguita dall’interprete.

3. L'interprete è nominato anche quando il giudice, il pubblico ministero o l'ufficiale di polizia giudiziaria ha personale conoscenza della lingua o del dialetto da interpretare.
4. La prestazione dell'ufficio di interprete è obbligatoria [133, 3773 ; c.p. 366, 373; att. 52] (1).”

Traducción propia al español:

“Nombramiento de intérprete.

1. El acusado [60, 61] que no conoce la lengua italiana [109] tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete para poder comprender la acusación que se le imputa [1693 ; att. 941-bis] y seguir la realización de los actos en los que participa [Const. 1113]. El conocimiento del idioma italiano se presume hasta que se demuestre lo contrario para aquellos que son ciudadanos italianos.
2. Además del caso previsto en el párrafo 1 y en el artículo 119, la autoridad encargada del procedimiento designa a un intérprete cuando es necesario traducir un texto escrito a un idioma extranjero o a un dialecto no fácilmente inteligible [2421] o cuando la persona que desea o debe hacer una declaración no conoce el idioma italiano. La declaración también puede hacerse por escrito y en ese caso se hará constar en el acta [134] con la traducción hecha por el intérprete.
3. También se designa un intérprete cuando el juez, el fiscal o el funcionario de la policía judicial tiene un conocimiento personal del idioma o dialecto que se va a interpretar.
4. El servicio de la oficina de intérpretes es obligatorio [133, 3773; c.p. 366, 373; att. 52] (1).”

Se puede ver en este artículo que los ciudadanos a los que se les imputa un delito tienen derecho a la asistencia de un intérprete. Además, no se diferencia entre traductor e intérprete y se confunden los términos, pues en el punto 2 se dice que “nomina un interprete quando occorre tradurre uno scritto in lingua straniera” cuando esta nunca sería la labor de un intérprete, sino de un traductor.

El artículo 144 CPC disponía:

“ Incapacità e incompatibilità dell’interprete

1. Non può prestare ufficio di interprete, a pena di nullità [181]:
 - a) il minorene, l’interdetto [c.c. 414; c.p. 32], l’inabilitato [c.c. 415] e chi è affetto da infermità di mente [c.p. 85 ss.];
 - b) chi è interdetto anche temporaneamente dai pubblici uffici [289; c.p. 28, 29, 31] ovvero è interdetto o sospeso dall’esercizio di una professione o di un’arte [290; c.p. 30, 31, 35];
 - c) chi è sottoposto a misure di sicurezza personali [c.p. 215] o a misure di prevenzione;
 - d) chi non può essere assunto come testimone [197] o ha facoltà di astenersi dal testimoniare [199 ss.] o chi è chiamato a prestare ufficio di testimone [194] o di perito [221] ovvero è stato nominato consulente tecnico [225, 233, 359, 360] nello stesso procedimento o in un procedimento connesso [12]. Nondimeno, nel caso previsto dall’articolo 119, la qualità di interprete può essere assunta da un prossimo congiunto della persona sorda, muta o sordomuta [1451 , 1461].”

Traducción propia al español:

“Incapacidad e incompatibilidad del intérprete

1. No puede ejercer como intérprete, bajo pena de nulidad [181]:
 - a) el menor, el inhabilitado [c.c. 414; c.p. 32], el incapacitado [c.c. 415] y los enfermos mentales [c.p. 85 y siguientes];
 - b) quién está inhabilitado, incluso temporalmente, para ejercer cargos públicos [289; c.p. 28, 29, 31] o quién está inhabilitado o suspendido para ejercer una profesión o un oficio [290; c.p. 30, 31, 35];
 - c) quien está sujeto a medidas de seguridad [215; Código Penal 215] o medidas preventivas;
 - d) quien no puede ser contratado como testigo [197] o tiene el

derecho de abstenerse de declarar [199 y siguientes] o quien es llamado a actuar como testigo [194] o como perito [221] o ha sido nombrado consultor técnico [225, 233, 359, 360] en el mismo procedimiento o en procedimientos conexos [12]. No obstante, en el caso previsto en el artículo 119, puede ejercer de intérprete un pariente cercano de la persona sorda, muda o sordomuda [1451, 1461].”

Se puede ver que se plantean los supuestos en los que un intérprete no podría ejercer como tal, sin embargo, se trata más bien de incompatibilidades legales que de requisitos lingüísticos o de otras capacidades que se necesitan para ser intérprete.

El artículo 145 CPC disponía:

“Ricusazione e astensione dell’interprete.

1. L’interprete può essere ricusato, per i motivi indicati nell’articolo 144, dalle parti private [60, 61, 74 ss., 83, 89] e, in rapporto agli atti compiuti o disposti dal giudice, anche dal pubblico ministero.
2. Quando esiste un motivo di ricusazione [37], anche se non proposto, ovvero se vi sono gravi ragioni di convenienza per astenersi [36], l’interprete ha obbligo di dichiararlo.
3. La dichiarazione di ricusazione [37] o di astensione [36] può essere presentata fino a che non siano esaurite le formalità di conferimento dell’incarico [146] e, quando si tratti di motivi sopravvenuti ovvero conosciuti successivamente, prima che l’interprete abbia espletato il proprio incarico.
4. Sulla dichiarazione di ricusazione o di astensione decide il giudice con ordinanza [127].”

Traducción propia al español:

“Destitución y abstención del intérprete.

1. El intérprete puede ser destituido, por las razones indicadas en el artículo 144, por las partes [60, 61, 74 y siguientes, 83, 89] y, con relación a los actos realizados u ordenados por el juez, también por

el ministerio público.

2. Cuando existe un motivo de objeción [37], aunque no se proponga, o si hay serias razones de conveniencia para no ejercer [36], el intérprete está obligado a notificarlo.
3. La declaración de destitución [37] o de abstención [36] puede hacerse hasta antes de que se hayan cumplido las formalidades para conferir la tarea [146] y, cuando haya razones que hayan surgido o se conozcan posteriormente, antes de que el intérprete haya terminado su tarea. El juez decidirá sobre la declaración de destitución o abstención mediante resolución [127].

Aquí se presentan las causas por las que un intérprete podría ser recusado, pero, de nuevo, y como ya se mencionó en el comentario del artículo anterior, se trata de motivos más bien legales y que nada tienen que ver con el conocimiento de lenguas o las capacidades necesarias para ejercer como intérprete.

El artículo 146 disponía:

“Conferimento dell’incarico

1. L’autorità procedente accerta l’identità dell’interprete e gli chiede se versi in una delle situazioni previste dagli articoli 144 e 145.
2. Lo ammonisce poi sull’obbligo di adempiere bene e fedelmente l’incarico affidatogli, senz’altro scopo che quello di far conoscere la verità, e di mantenere il segreto [329; c.p. 326] su tutti gli atti che si faranno per suo mezzo o in sua presenza. Quindi lo invita a prestare l’ufficio.”

Traducción propia al español:

“Asignación del encargo

1. La autoridad procesal verificará la identidad del intérprete y le preguntará si se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los artículos 144 y 145.
2. Luego le advertirá sobre la obligación de cumplir bien y fielmente la tarea que se le ha encomendado, sin duda con el fin de dar a

conocer la verdad, y de guardar el secreto [329; c.p. 326] de todos los actos que se realicen por medio de él o en su presencia. Por lo tanto, le invita a prestar su oficio.”

En este artículo, se regula cómo se designa al intérprete. En primer lugar, se puede comprobar que se da prioridad a lo que se estipulaba en los dos artículos anteriores, las incompatibilidades legales. En segundo lugar, se contempla que el intérprete ha de cumplir “bien y fielmente” con la tarea encomendada y que, para ello, tendrá que dar a conocer la verdad y mantener el carácter secreto del proceso. Sin embargo, en ningún momento se especifica qué requisitos de formación hay que cumplir para ejercer como intérprete ni el conocimiento de la lengua exigido y por ello una persona no cualificada podría ejercer esta tarea (Ballardini, 2014: 62)

El artículo 147 disponía.

“Termine per le traduzioni scritte. Sostituzione dell’interprete.

1. Per la traduzione di scritture che richiedono un lavoro di lunga durata, l’autorità procedente fissa all’interprete un termine che può essere prorogato per giusta causa una sola volta.

L’interprete può essere sostituito se non presenta entro il termine la traduzione scritta.

2. L’interprete sostituito, dopo essere stato citato a comparire per discolarsi, può essere condannato dal giudice al pagamento a favore della cassa delle ammende di una somma d euro 51 a euro 516 [att. 53].”

Traducción propia al español:

“Fecha límite para las traducciones escritas. Sustitución del intérprete.

1. Para la traducción de textos que requieran un trabajo prolongado, la autoridad procesal fijará al intérprete un plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por causa justificada.

El intérprete puede ser sustituido si la traducción escrita no se presenta en el plazo previsto.

2. El intérprete sustituido puede, tras ser citado a comparecer para

declararse inocente, ser ordenado por el tribunal a pagar una suma de entre 51 y 516 euros [acta 53].”

En este último artículo, se aprecia la misma confusión entre traductor e intérprete, pues menciona que las traducciones las realizará un intérprete y, claramente, estas las lleva a cabo un traductor.

Por lo tanto, a modo de conclusión, en primer lugar, se puede observar que en la legislación previa a la trasposición existen algunos errores terminológicos o incluso una confusión conceptual entre “traductor” e “intérprete”. En este sentido, no existe distinción alguna entre traductor e intérprete e, incluso, se llegan a confundir ambas profesiones pues se habla de que las traducciones las lleva a cabo un intérprete. En segundo lugar, encontramos lagunas legales en cuanto a los requisitos que debe cumplir un intérprete, simplemente se comentan algunas incompatibilidades legales. Podríamos decir entonces que la legislación sobre la persona del intérprete en procesos penales era muy escasa en el derecho italiano.

España

Antes de la trasposición de la Directiva 2010/64/UE, nos encontrábamos ya con leyes que defendían este derecho a la interpretación en juicios, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Constitución de forma implícita o la Ley Orgánica 4/2000 del 11 de enero, art. 22.2 donde se contemplan los derechos y libertades de los extranjeros en España y se especifica que “los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos (...) así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice (...)”. Sin embargo, no se contempla qué criterios debe cumplir el intérprete que le asiste (Carretero García, 2017: 31).

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo “LECr”), encontramos varios artículos que regulaban el derecho a la traducción e interpretación dentro de los procesos penales. Se trataba de los artículos 440 y 442, así como del artículo 520.2 e).

A continuación, vamos a reproducir el tenor literal de dichos artículos y analizarlos bajo el prisma del tema de nuestro trabajo.

El artículo 440 disponía:

“Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.”

Se puede ver que en este artículo ya se estipulaba el derecho de los ciudadanos que fueran testigos en un proceso penal y que no comprendieran el español a ser asistidos por un intérprete. No obstante, queremos recalcar que este derecho solo se refiere al momento de la declaración como testigo y no prevé otras situaciones en las que fuera necesario un intérprete, como, por ejemplo, el caso de un investigado o un acusado de un delito penal. Además, este artículo no distinguía entre traducción e interpretación e incluso llegó a mezclarlas: “...un intérprete...traducido al español”, cuando, como sabemos, son actividades totalmente diferentes que requieren unas competencias diferentes por parte de quien las realiza. El traductor debe hacer frente a traducción de documentos oficiales y el intérprete tiene como principal misión la de interpretar al acusado durante la detención y, si procede, durante la

vista del juicio. (Rojo Chacón, 2015:97)

El artículo 441 disponía:

“El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa. Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo. El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y se redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas. Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.”

Aquí se puede comprobar que, una persona que hablara un idioma determinado podía interpretar desde y hacia ese idioma, aunque solo tuviera conocimientos muy básicos puesto que no se especifica que debiera tener un determinado nivel. Por lo tanto, se puede comprobar que el legislador no era consciente de que eran necesarias unas competencias específicas más allá del idioma para ejercer como intérprete.

En la práctica, según Blasco Mayor (2017:260), los intérpretes no eran nombrados por el juez si no eran enviados por una empresa privada. Por lo tanto, estamos viendo que ni siquiera se cumplía esta disposición realmente y se acogían a la excepción prevista en la ley para cuando no existían intérpretes cualificados. Además, quien realmente se encargaba de estas tareas no era la Oficina de Interpretación de Lenguas si no que se derivaban a empresas de traducción o intérpretes *freelance* (Carretero García, 2017: 30)

El artículo 442 disponía:

“Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.”

Como vemos, en este artículo se establecía lo relativo a la interpretación en lengua de

signos para personas con problemas de audición, pero no se especificaba nada relativo al proceso adecuado de selección de las personas que pueden realizar ese tipo de interpretación

El artículo 520.2 e) disponía:

“Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes:

- e) derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.”

En este caso sí se habla de la asistencia del intérprete en el momento de la detención o cuando una persona se encuentra presa, pero no en las otras fases del proceso penal.

Viendo el conjunto de los artículos citados y comentados, a modo de conclusión, podemos decir que la situación antes de la trasposición de la Directiva Europea era perniciosa. En primer lugar, para los que eran sospechosos de haber cometido un delito, porque se encontraban en una situación desfavorable frente a los hablantes nativos de español o frente a aquellas personas que, aunque no fueran nativos, tenían un buen dominio del español.

También lo era para el intérprete, pues se favorecía el intrusismo laboral ya que o bien un maestro o bien un “hablante” de la lengua en cuestión podían interpretar en los juicios penales y no se tenía en cuenta que, para ser intérprete, existen otros requisitos necesarios más allá de los conocimientos lingüísticos y que, además, estos últimos deben ser elevados como se ha especificado en la introducción.

Por último, cabe destacar que, tal y como explica Rojo Chacón (2015: 97), las vías de acceso a la profesión eran o bien a través de una oposición, la cual no exigía estar en disposición del título de graduado en Traducción e Interpretación, o bien ser *freelance* e intervenir en momentos puntuales a través de una empresa intermediaria entre los servicios judiciales y el intérprete. Además, las competencias en contratación de intérpretes varían según la comunidad autónoma ya que, por ejemplo, Canarias tiene la competencia transferida pero otras como Castilla y León dependen del Gobierno central. Esto también dota de mayor complejidad a este sistema de acceso a la profesión.

- **Directiva**

En octubre de 2010, el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. En esta norma, se disponen una serie de artículos, en concreto 12, que forman parte de unas garantías comunes para los procesos penales que se celebran en los estados miembros de la UE adoptados en una resolución del Consejo el 30 de noviembre de 2009 que propone cinco medidas legislativas para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o investigados. (Blasco Mayor, 2017: 257)

El objetivo de esta Directiva es que cualquier persona que se encuentre en un estado miembro de la UE y desconozca su lengua oficial, se encuentre en igualdad de condiciones que los ciudadanos nacionales si se encuentra involucrada en un proceso penal. Los estados miembros disponen hasta finales de 2013 para trasponer el contenido de esta Directiva a su derecho nacional.

A continuación, vamos a ver más de cerca el contenido de la Directiva.

El artículo 2 titulado “derecho a la interpretación” dispone:

1. “Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias.
2. Los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario y con miras a salvaguardar la equidad del proceso, se facilite un servicio de interpretación para la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o toma de declaración durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.
3. El derecho a interpretación en virtud de los apartados 1 y 2 incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.
4. Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o

acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.

5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación y, cuando se haya facilitado la interpretación, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.
6. Se permitirá, cuando proceda, el uso de tecnologías de la comunicación como la videoconferencia, el teléfono o internet, salvo cuando se requiera la presencia física del intérprete con miras a salvaguardar la equidad del proceso.
7. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten interpretación con arreglo al presente artículo a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no hable o entienda la lengua del procedimiento.
8. La interpretación facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.”

Resumiendo, podemos decir que, en este artículo, se especifica que toda persona que no comprenda el idioma del lugar donde está siendo investigada tendrá derecho a la asistencia de un intérprete durante todo el proceso: interrogatorios, conversaciones con su abogado, vistas y audiencias que sean necesarios. También contempla el derecho a la asistencia del intérprete de lengua de signos para las personas con discapacidades auditivas en las mismas condiciones que para las personas que no comprenden el idioma. Por último, también se precisa que, si fuera necesario, se podrán emplear tecnologías de la comunicación para mantener la equidad del proceso.

El artículo 3 titulado “derecho a la traducción de documentos esenciales” dispone:

1. “Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.
2. Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia.
3. Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso acusado, o su abogado, podrá presentar una solicitud motivada en este sentido.
4. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan.
5. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, el sospechoso o acusado tenga derecho a recurrir una decisión que establezca que no es necesaria la traducción de documentos o de pasajes de estos y, cuando se haya facilitado una traducción, la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la traducción no es suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.
6. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda la lengua en que esté redactada la orden de detención europea, o la lengua a que esta haya sido traducida por el Estado miembro de emisión, una traducción escrita de dicho documento.
7. Como excepción a las normas generales establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 6, podrá facilitarse en lugar de una traducción escrita, una traducción o un resumen oral de los documentos esenciales a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando dicha traducción oral o resumen oral no afecte a la equidad del proceso.
8. Toda renuncia al derecho a la traducción de los documentos a que se refiere el presente artículo estará supeditada a la condición de que el sospechoso o

acusado haya recibido asesoramiento jurídico previo o haya tenido, de otro modo, pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia, y que la renuncia sea inequívoca y de carácter voluntario.

9. La traducción facilitada con arreglo al presente artículo tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado tiene conocimiento de los cargos que se le imputan y está en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.”

En este artículo tercero se contempla que, en los casos en los que el acusado no entienda la lengua, además de la asistencia de un intérprete, se le proporcionarán los documentos pertinentes traducidos para que se encuentre en igualdad de condiciones. Se consideran documentos esenciales una resolución privativa de libertad, el escrito de acusación y la sentencia, y son las autoridades pertinentes las que deberían determinar otros que pudieran serlo o el abogado del acusado podría presentar una solicitud para que se consideraran como tal. Además, se indica que no hay necesidad de traducir aquellos pasajes que no resulten pertinentes porque no indiquen aquello de que se le imputa. Por último, se indica que cualquier renuncia a este derecho tiene como condición haber sido asesorado sobre qué consecuencias podría tener su pérdida.

En el artículo 4, titulado “costes de traducción e interpretación”, se dispone:

“Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del proceso.”

Por lo tanto, se contempla que los costes tanto del intérprete como de la traducción de los documentos, independientemente de la resolución del proceso, corren a cuenta del Estado. En resumen, el Estado donde se produzca el proceso, se encarga de garantizar un juicio justo y en igualdad de condiciones que un ciudadano nacional,

En el artículo 5 titulado “calidad de la traducción y la interpretación” se dispone:

1. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas se ajusten a la calidad exigida con arreglo al artículo 2, apartado 8, y el artículo 3, apartado 9.
2. Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así

como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.

3. Los Estados miembros garantizarán que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción facilitados de conformidad con la presente Directiva.”

Se especifica entonces que, para garantizar la calidad de los intérpretes, se establecerán uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados que posteriormente se pondrán a disposición de las autoridades pertinentes (Izquierdo Valverde, 2019: 21). Se supone entonces que estos deberán contar con la adecuada formación y será necesario que pasen unas pruebas objetivas de acreditación (Blasco Mayor, Del Pozo Triviño, 2015: 12). Esto permite que, siempre que se pueda, se escojan los intérpretes de este registro, y se evitará una contratación *ad-hoc* de personas que no tienen ningún código deontológico ni tampoco formación en interpretación.

El artículo 6 titulado “formación” dispone:

“Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.”

Este artículo resulta muy innovador pues se pretende formar a los jueces para que atiendan a las particularidades de la comunicación con ayuda del intérprete y garantizar así la comunicación efectiva. Esta era una de las preocupaciones que ya habían manifestado las asociaciones de intérpretes y traductores a la Comisión y que por fin se vio reflejada en esta Directiva (Aragüena Fanego, 2014). Sin embargo, no existe ninguna mención al hecho de que los intérpretes deban tener determinados conocimientos sobre terminología jurídica, mediación intercultural, traducción social o experiencia previa en situaciones reales de tensión. (Rojo Chacón, 2015: 98)

Los últimos artículos, cuya reproducción literal no consideramos necesaria para los fines del presente trabajo, tratan aspectos formales como la entrada en vigor o la trasposición al derecho nacional de cada Estado.

Si comparamos el contenido de la Directiva con la regulación antigua de la LECr española o del *Código di Procedura Penale* italiano, se puede ver un avance considerable. En primer lugar, el derecho a ser asistido por un intérprete se considera una garantía de la equidad en procesos penales dentro de la Unión Europea. También, se diferencia entre las tareas de traducción y las de interpretación, cada una con sus respectivos derechos y consignas. Y, por último, se pretende garantizar una calidad de la traducción e interpretación a través de la creación de un registro de aquellos traductores e intérpretes que estén debidamente cualificados. No obstante, no se especifica qué cualificaciones han de cumplir.

- **Trasposición de la Directiva**

Italia

En el caso de la trasposición de la Directiva Europea en Italia, se hizo mediante el *Decreto legislativo 4 marzo 2014, n. 32 Attuazione della direttiva 2010/64/UE sul diritto all'interpretazione e alla traduzione nei procedimenti penali*. Este dispone la modificación del art. 143 del *Codice di Procedura Penale*.

La nueva formulación del art. 143 CPC dispone:

“(((Diritto all'interprete e alla traduzione di atti fondamentali)))

1. L'imputato che non conosce la lingua italiana ha diritto di farsi assistere gratuitamente, indipendentemente dall'esito del procedimento, da un interprete al fine di poter comprendere l'accusa contro di lui formulata e di seguire il compimento degli atti e lo svolgimento delle udienze cui partecipa. Ha altresì diritto all'assistenza gratuita di un interprete per le comunicazioni con il difensore prima di rendere un interrogatorio, ovvero al fine di presentare una richiesta o una memoria nel corso del procedimento.
2. Negli stessi casi l'autorità procedente dispone la traduzione scritta, entro un termine congruo tale da consentire l'esercizio dei diritti e della facoltà della difesa, dell'informazione di garanzia, dell'informazione sul diritto di difesa, dei provvedimenti che dispongono misure cautelari personali, dell'avviso di conclusione delle indagini preliminari, dei decreti che dispongono l'udienza preliminare e la citazione a giudizio, delle sentenze e dei decreti penali di condanna.
3. La traduzione gratuita di altri atti o anche solo di parte di essi, ritenuti essenziali per consentire all'imputato di conoscere le accuse a suo carico, può essere disposta dal giudice, anche su richiesta di parte, con atto motivato, impugnabile unitamente alla sentenza.
4. L'accertamento sulla conoscenza della lingua italiana è compiuto dall'autorità giudiziaria. La conoscenza della lingua italiana è presunta fino a prova contraria per chi sia cittadino italiano.

5. L'interprete e il traduttore sono nominati anche quando il giudice, il pubblico ministero o l'ufficiale di polizia giudiziaria ha personale conoscenza della lingua o del dialetto da interpretare.
6. La nomina del traduttore per gli adempimenti di cui ai commi 2 e 3 e' regolata dagli articoli 144 e seguenti del presente titolo. La prestazione dell'ufficio di interprete e di traduttore e' obbligatoria."

Traducción propia al español:

"(((Derecho a un intérprete y a la traducción de los actos fundamentales)))

1. El acusado que no conoce el idioma italiano tiene derecho a ser asistido gratuitamente, independientemente del resultado del procedimiento, por un intérprete para comprender la acusación contra él y seguir la realización de los actos y el curso de las audiencias en las que participa. También tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete para comunicarse con el abogado defensor antes de realizar un interrogatorio, o para presentar una solicitud o un alegato durante las actuaciones.
2. En los mismos casos, el ministerio público dispondrá la traducción escrita, en un plazo razonable, para permitir el ejercicio de los derechos y la facultad de defensa, la información sobre el derecho de defensa, las medidas que ordenan las medidas de protección personal, la notificación de la conclusión de las investigaciones preliminares, los decretos que ordenan la celebración de una audiencia preliminar y la citación a juicio, las sentencias y las condenas penales.
3. La traducción gratuita de otros actos o incluso sólo de una parte de ellos, considerados esenciales para permitir al acusado conocer los cargos que se le imputan, puede ser ordenada por el juez, también a petición de la parte, mediante un acto motivado, que puede ser apelado junto con la sentencia.
4. La evaluación del conocimiento del idioma italiano es competencia de la autoridad judicial. El conocimiento del idioma italiano se presume hasta que se demuestre lo contrario para aquellos que son ciudadanos italianos.
5. El intérprete y el traductor también se designan cuando el juez, el fiscal o el funcionario de la policía judicial tiene un conocimiento personal del

idioma o dialecto que se va a interpretar.

6. El nombramiento del traductor a los efectos de los párrafos 2 y 3 se rige por los artículos 144 y siguientes de este Título. Los servicios de la oficina de intérprete y traductor serán obligatorios.”

Se puede ver claramente una gran diferencia con lo que se disponía con anterioridad a la trasposición. En primer lugar, se especifica que la asistencia del intérprete será durante todo el proceso, incluidas conversaciones con el abogado. Sin embargo, solo se contempla este derecho para los acusados de un delito y no para los condenados de haberlo cometido, lo cual si se especifica en la Directiva 64/2010 (Perugia, 2018: 113) Además, podemos ver por fin una distinción en la presente legislación entre traducción e interpretación y las tareas que competen a cada una de las profesiones.

Sin embargo, se siguen sin ver unos criterios para la selección de intérpretes tanto en capacitación lingüística como en otras competencias que son necesarias para ejercer esta profesión. Tampoco se menciona en ningún momento la creación de un registro de traductores e intérpretes que especifica la Directiva.

España

En el caso de la trasposición de la Directiva Europea en España, en primer lugar, cabe destacar que venció el plazo previsto (27 de octubre de 2013) sin que dicha Directiva se hubiera traspuesto en derecho español. Por tanto, la Comisión Europea envió, en mayo de 2014, un requerimiento al Estado español por no haber tomado las medidas necesarias. Finalmente, en septiembre de 2014, se realizó el proyecto de la ley actual, y el 28 de abril se publicó la Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril, la cual modificaba la Ley Enjuiciamiento Criminal y trasponía al derecho español la citada Directiva (Rojo Chacón, 2015: 102).

Mediante esta Ley, se modifica la rúbrica del Título V de la LECr, que pasa a llamarse “del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales”, y se introducen dos nuevos capítulos: Capítulo I, “del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita” y el Capítulo II, “del derecho a la traducción e interpretación”. Dentro de este último, se encuentran los artículos 123 a 127, los cuales tratan en profundidad el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales, como vamos a ver a continuación.

En primer lugar, el artículo 123 LECr, en su versión vigente, dispone:

1. “Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:
 - a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.
 - b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.
 - c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.
 - d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.
3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.
4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.
5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.
6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración, se documentarán por escrito.”

En primer lugar, desde un punto de vista formal, observamos que se unifica en un solo artículo todo lo especificado en los artículos 2 y 3 de la Directiva. En contraposición a la antigua normativa española, se diferencia ahora entre traducción e interpretación e incluso se habla de diferentes tipos de esta última: consecutiva y simultánea. Sobre esto último, cabe especificar que, tal y como comenta Rojo Chacón (2015: 104), para esta primera modalidad es necesaria una infraestructura específica costosa y de difícil implantación en salas de juicio y para la segunda, al estar en constante toma de notas, se pierde el contacto visual de la situación. Por lo tanto, sería preferible una técnica como la interpretación bilateral o de enlace.

También se especifica que la asistencia del intérprete se contempla durante todo el proceso (recordamos que, anteriormente, solo mencionaba la fase de los interrogatorios). Además, se especifica qué documentos son esenciales para traducir, mientras que en la legislación antigua no se detallaba cuáles eran.

El artículo 124 dispone:

1. “El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.
2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.
3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de

exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.”

En este artículo se puede apreciar que hay un intento de crear las listas especificadas en la Directiva. Sin embargo, se estipula que, en caso de urgencia, cualquiera podría ejercer como intérprete si “se estima capacitado”. Esto lleva a preguntarse ¿Quién lo estima o cómo se estima? No se indican unos criterios para que los jueces identifiquen si una persona que se presenta como intérprete está capacitada y tampoco se explica quién debe evaluar y decidir sobre las capacidades del intérprete.

También podemos ver que se pretende crear un código deontológico para el intérprete judicial pues se especifica que, sea ad hoc o no, éste debe respetar el carácter confidencial de los documentos que traduzca o de los procesos en los que asista, una particularidad que aparece por primera vez en una ley para intérpretes y traductores (Valverde Izquierdo, 2019: 25). Por último, se contempla la situación de que, si el intérprete no ofrece garantías de calidad, se podrá designar a otro, sin embargo, no se establecen criterios para controlar y acreditar esta falta de calidad ni plazos para impugnar si eso sucede (Gascón Nasarre, 2017: 26).

Por último, en la disposición final primera se establece que el Gobierno ha de presentar, en el plazo de un año tras la publicación, un proyecto de ley para elaborar un registro de traductores e intérpretes judiciales en el cual se podrían inscribir todos los profesionales debidamente cualificados y a partir del cual se elaboraría el listado previamente mencionado (Carretero García, 2017: 32). Además, la Ley genera confusión pues mezcla los términos “listado” y “registro” cuando este primero se refiere a una relación de personas identificadas por sus datos básicos mientras que el registro va más allá pues está circunscrito a personas que cumplan unos determinados criterios de cualificación, experiencia...y que han accedido a observar su código deontológico y los supuestos de incumplimiento de este (Valverde Izquierdo, 2019: 25).

El artículo 125 dispone:

1. “Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua

oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.

2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito. Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta. Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

En este artículo se puede apreciar que el juez es el encargado de determinar si el investigado o acusado necesita acogerse al derecho tanto a la interpretación como a la traducción y, además, en este último caso, determina qué documentos son pertinentes. Esto también resulta novedoso en comparación con la legislación española anterior. Sin embargo, el juez es jurista y no lingüista y, por lo tanto, no posee mecanismos suficientes para saber si un ciudadano conoce o no la lengua en cuestión y por ello, ante la duda, solicitará al intérprete que podría no ser necesario (Gascón Nasarre, 2017: 26).

Los artículos 126 y 127 disponen respectivamente:

“La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser renunciados.”

“Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.”

En estos dos últimos artículos se puede ver que se contempla la renuncia a los derechos una vez que la persona en cuestión haya sido debidamente informada de cuáles son y a cuáles se puede renunciar. También se indica igualdad de condiciones en caso de una persona con

discapacidades sensoriales.

Por último, y a modo de resumen, podemos decir que se puede ver un gran avance en comparación con la legislación anterior, ya que ahora existe una diferenciación entre la traducción y la interpretación y se puede apreciar mayor especificación en ciertos aspectos, como, por ejemplo, los documentos que han de ser traducidos.

Sin embargo, siguen existiendo deficiencias en la designación de los intérpretes tal y como se especifica en la Directiva pues, aún no se concretan una serie de criterios lingüísticos y de capacitación profesional que debería cumplir el intérprete *ad hoc* en caso de que no hubiera otra opción.

3. Acogida tras la trasposición

En el anterior punto hemos visto la legislación propuesta por la UE y cómo esta se ha traspuesto a las leyes italianas y españolas. A continuación, presentamos la realidad de la aplicación y la acogida de la Directiva.

- **En Italia**

En el caso de Italia, actualmente no se puede exigir a un intérprete que disponga de un certificado que acredite su calidad como tal. El motivo de esta situación, según los juristas, no es más que el hecho de que muchas veces se requieran intérpretes de manera urgente de lenguas habladas por un número limitado de personas y que no se disponga de una persona formada que la conozca. A pesar de ello, el art. 69 de las disposiciones de aplicación del *Codice di Procedura Penale* se exige que el intérprete disponga de una competencia especial en la materia y que, tal y como mencionábamos en la frase anterior, no se le exige para ejercer su labor (Ballardini, 2014: 64).

En Italia no existe el registro que se dispuso en la Directiva 64/2010 y, por lo tanto, esta profesión aparece en el *albo dei Consulenti Tecnici e periti* (Registro de consultores técnicos y peritos) junto con otras profesiones que sí aparecen organizadas. El motivo de esto es que aparece así en la Ley n. 4/2013 donde se encuentran las profesiones no organizadas.

Para contratar a un intérprete, este presenta una solicitud al tribunal, el cual examina su experiencia personal y cualificaciones y decide si lo contrata para el caso. Sin embargo, los requisitos de selección no son homogéneos y difieren de un tribunal a otro. Para aquellos que son ciudadanos italianos se les exige un título en idiomas, mediación intercultural o similar, pero no es necesario ser graduado en traducción e interpretación. En el caso de idiomas o dialectos poco comunes, se permiten también títulos inferiores a este, que también se admiten en el caso de ciudadanos italianos, comunitarios y extracomunitarios. En algunos tribunales se les puede exigir pertenecer a *Ruolo dei Periti ed Esperti presso la Camera di Commercio*, lo que implica que han de realizar un examen para formar parte (Ballardini, 2014: 64).

A continuación vamos a mostrar dos ejemplos reales de que la situación es tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Rosella Tramontano, presidenta de ANITI (*Associazione Nazionale Italiana Traduttori e Interpreti*), cuenta en una entrevista (Crisafi, 2018) las condiciones de los intérpretes de la justicia italiana. Tramontano habla de que, además de que se trata de una profesión mal remunerada, sufren la “improvisación” que ocurre en el sector y la falta de regulación que existe para la selección de intérpretes a pesar de que, dado el aumento de inmigración, el flujo de trabajo del sector ha aumentado considerablemente. Además, destaca que se necesita una capacitación de alto nivel que va más allá de las destrezas lingüísticas pues también son necesarios conocimientos de terminología legal.

Andrea D’Ambra, traductor e intérprete italiano, habla en el blog *Il Fatto Quotidiano* sobre la situación de este sector en Italia. En primer lugar destaca que la Comisión Europea debía haber enviado un informe sobre la trasposición en los diferentes países de la UE y esto no ha sucedido. Este documento, según D’Ambra, obligaría a Italia a la creación del registro dispuesto en la Directiva y que nunca llegó, garantizando una traducción e interpretación de calidad para los procesos penales.

Podemos comprobar entonces que la realidad tras la trasposición no es muy diferente a aquello que sucedía previamente y son necesarios aún muchos cambios tanto por parte del Estado italiano como de la UE. En primer lugar, es una profesión no organizada y permite que cualquiera que conozca la lengua pueda ejercer como intérprete. Además, es necesaria la creación de un registro que permita contar con intérpretes cualificados por parte de Italia y para ello, la Unión Europea debe indicar que la trasposición no ha sido la correcta y es necesario aportar algunas mejoras.

- **En España**

En primer lugar, en el caso de España, las asociaciones profesionales de traductores, Red Vértice y las universidades españolas formadoras de traductores e intérpretes a través de la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación han destacado que se ha perdido una oportunidad muy provechosa para incluir en la Ley Orgánica el requisito de obtener una acreditación profesional mediante un examen oficial diseñado con criterios de objetividad, validez y fiabilidad (Blasco Mayor, 2017: 262). Además, como ya se había comentado en el análisis del articulado, se prevé una excepción para que, en casos de urgencia, se contrate a personas que no figuran en el registro, lo que podría llevar a la situación que existía antes de la trasposición de la Directiva 64/2010.

En cuanto a la creación del registro, se ha dado una prórroga para su creación y aún no ha habido noticias sobre esto. Sin embargo, Gascón Nasarre (2017:29) considera que es necesario un gran cambio para crear un registro en el que solo aparezcan personas físicas con cualificaciones adecuadas y que de nada serviría si el Ministerio de Justicia adaptara el actual sistema de gestión de externalización o permitiera la inscripción de empresas.

Carretero García (2017: 35) nos ofrece el ejemplo de un caso real: la contratación de interpretación judicial en la Administración de Justicia de Castilla- La Mancha. Esta, al igual que en La Rioja, Castilla y León, Islas Baleares, Extremadura y Murcia, depende directamente del Ministerio de Justicia y dispone de 55 plazas para traductores e intérpretes (14 fijos, 15 interinos y 16 vacantes). Para ser traductor-intérprete en plantilla es necesario superar un concurso-oposición, sin embargo, para ser trabajador temporal no es necesario pasar ningún tipo de prueba y se escoge a los intérpretes a través del currículum. Además, quien valora el currículum de los trabajadores es una comisión formada por funcionarios de la Admón. de Justicia y representantes de sindicatos sin ningún tipo de asesoramiento, lo que pone en cuestión la calidad del servicio. Debido al aumento de la demanda de intérpretes, Castilla-La Mancha ha optado por contratar a empresas privadas que les proporcionan los servicios de interpretación y traducción. Las labores realizadas por estos son traducción e interpretación tanto directa como inversa y no reciben ningún curso previo en formación para este tipo de trabajo. Los medios que están a disposición de los traductores e intérpretes son un ordenador, acceso restringido a internet y diccionarios en papel o en CD-ROM. Por último, en cada una de las provincias de Castilla-La Mancha hay un intérprete que trabaja

con francés, inglés, alemán y portugués; para el resto de los idiomas se recurre a la empresa externa.

Borja Albi y Del Pozo Triviño (2018: 105) también nos ofrecen un ejemplo de qué sucede con la interpretación judicial en los casos de violencia de género cuando las víctimas no conocen el idioma del proceso. En este tipo de casos, se precisa interpretación judicial para toma de declaración inicial, información de derechos a la víctima, conversaciones con su abogado, entre otras. A estas situaciones, además del estrés propio de este tipo de casos, se les suma el desconocimiento del idioma, cultura y sistema judicial en el que se desarrolla el proceso. Para estos casos es indispensable contar con un intérprete judicial formado. Mencionan el proyecto SOS-VICS que consistió en un cuestionario a 600 agentes de justicia y que sirvió para constatar que el 70% de los agentes están satisfechos con el servicio de interpretación pero que indican que a los intérpretes no se les exige ningún tipo de acreditación de su competencia lingüística, ni sus antecedentes penales, ni su formación como traductor/ intérprete, ni de su especialización en este ámbito. También, recoge casos de agresores que interpretan a sus víctimas o intérpretes *ad hoc* que coaccionan a las víctimas para que no declaren en contra, entre otros.

Además de todos los estudios que reflejan la realidad actual, se han encontrado noticias y entradas de blog que tratan sobre la situación de la interpretación judicial desde la implantación de la Directiva hasta la actualidad.

En primer lugar, la magistrada de lo Penal en Madrid, Pilar de Luna y Jiménez de Parga, perteneciente a Jueces para la Democracia, ya trataba en el momento de la publicación del proyecto de ley previo a la trasposición la importancia de este derecho para garantizar la defensa. Además, transmitía su preocupación sobre la correcta trasposición del registro, pues solo se menciona un listado, de la previsión de que para casos urgentes se podría recurrir a cualquier intérprete y esto podría vulnerar derechos fundamentales, y, por último, de la correcta interpretación mediante videoconferencia pues no se dispone de los medios adecuados.

Las preocupaciones que transmite esta magistrada también se ven reflejadas en la *Jornada Sobre La Trasposición De La Directiva 2010/64/UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo, De 20 De Octubre De 2010, Relativa Al Derecho A Interpretación Y A*

Traducción En Los Procedimientos Penales celebrada en octubre de 2014. En esta, muchos expertos transmitieron sus preocupaciones sobre la correcta trasposición de la Directiva. Algunas de ellas son, por ejemplo, la imprescindible calidad de las traducciones y las interpretaciones o la importancia de un registro de calidad en el que aparezcan solo intérpretes cualificados y que cumplan unos estrictos requisitos.

El diario *Economía Digital* publicó, en 2016, el testimonio de un periodista, David Placer, que se hizo pasar por un traductor de árabe y envió su currículum a la empresa Seprotec en la Comunidad de Madrid. En este, incluyó que era licenciado en Traducción e Interpretación y que su lengua materna era el árabe. Fue llamado a una entrevista en la cual no se comprobó si de verdad conocía este idioma o no y al día siguiente se le adjudicó su primer juicio como intérprete. Esto demuestra que esta empresa no comprueba las cualificación de los intérpretes a pesar de que están en juego derechos fundamentales. En esta noticia, además, se cuenta que no es el único caso y que en una ocasión, un intérprete de bengalí perteneciente a la empresa no fue capaz de realizar su labor.

En 2018, ASERTRAD publicó una comunicación en el blog *alderechoyalrevés* para transmitir su descontento por la aplicación de la Directiva 64/2010, la cual consideran que no se cumple. Esto se debe a que, como ya se ha mencionado en multitud de ocasiones en este trabajo, no se ha creado aún el registro y esto permite que intérpretes sin cualificación alguna ni conocimiento de idiomas demostrado sigan trabajando en la Admón. de Justicia. Además, destacan que ya hace dos años desde que se propuso ese plazo para la creación del registro y sigue sin haber noticias de ello, por lo cual, solicitan tanto al Gobierno que cumpla los plazos como a la Comisión Europea que vigile su cumplimiento. Por último, consideran que este incumplimiento vulnera la legislación europea y el derecho de defensa de los acusados y, además, entorpece el trabajo los traductores e intérpretes judiciales.

En una noticia del diario *El Español* de 2019 podemos comprobar el malestar de los abogados por la falta de intérpretes para los detenidos en Cataluña. Oriol Rusca, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, destaca tanto la falta de intérpretes como la poca exigencia profesional y académica que se les exige. Se aportan testimonios en los que se cuenta que el intérprete no llega a tiempo o que mantiene una conversación con el detenido que no trasmite al abogado.

En el mismo año, se publica una noticia en *Esdiario* que habla del problema que supone la privatización para los intérpretes realmente formados. Se cuenta el ejemplo de una mujer siria víctima de violencia de género que fue asistida por un intérprete que no cumplió el

código deontológico y provocó que la causa se archivara. ASERTRAD denuncia que en muchos casos las mujeres víctimas de violencias de género son interpretadas por su agresor o familiares de este, únicamente por el hecho de que conocen el idioma y a pesar de no tener ninguna formación en interpretación. Las empresas que principalmente se encargan de estos servicios son Seprotecte y Ofilingua, las cuales indican que en principio contratan intérpretes formados pero se ha constatado que no siempre es así y, en ocasiones, se contrata a personas que solo conocen la lengua, especialmente en el caso de que sea poco conocida, y que no tienen formación ninguna. Este tipo de empresas son las que prestan servicios a la policía nacional, los Mossos, la Ertzaintza, la Guardia Civil y servicios de justicia de varias provincias.

En enero de este mismo año, en *ABC Sevilla* se publicó una noticia relativa al porcentaje de personas que requirieron los servicios en esta ciudad de un intérprete judicial en 2018. Los idiomas que más se solicitan víctimas y acusados son el rumano y el árabe, de lejos le siguen el inglés y el chino. En el caso de los investigados y denunciados, son el francés, lengua de signos y el ruso. Se indica que la inversión mensual en interpretación es de 7.000 euros al mes y Ofilingua es la empresa encargada de proporcionar a los intérpretes.

Todos los estudios, noticias y publicaciones en blogs solo nos han demostrado que, al igual que en Italia, la trasposición es deficiente por parte de España, que sigue permitiendo que se externalice el servicio a empresas que no comprueban la calidad de los intérpretes. También lo es por parte de la Unión Europea pues, tal y como mencionaba D'Ambra, debe vigilar una correcta trasposición, la cual no existe pues ni siquiera se ha creado el registro que se había prometido.

4. Conclusiones

Tras un estudio exhaustivo de la trasposición de la Directiva en el derecho español e italiano, respectivamente, así como de los efectos reales de esta tanto en España como en Italia, cabe realizar una comparación entre ambas trasposiciones y las mejoras que en ambos países siguen siendo necesarias para la adecuada trasposición de la Directiva, la cual no se ha completado en ninguno de los dos.

En primer lugar, cabe mencionar la situación previa en ambos países. En la legislación previa a la trasposición, encontramos errores terminológicos pues se confunde constantemente traducción e interpretación, a pesar de tratarse de dos disciplinas diferentes, y las labores de ambas profesiones. Además hay presentes muchas lagunas, pues no se regula la formación escolar, académica o profesional del intérprete ni tampoco la lingüística. En el caso de Italia, se da más importancia a incompatibilidades legales que a la formación del intérprete, sin embargo, en España se mencionan unos criterios de selección del intérprete pero se acaba diciendo que si no existiera nadie más no importaría que lo ejerciera cualquier persona conocedora de la lengua sin importar el nivel. Por lo tanto, podemos considerar la legislación previa a la trasposición deficiente en ambos países y necesitada de muchas mejoras.

En cuanto a la situación posterior a la trasposición, encontramos claras diferencias entre ambos países. En primer lugar, cabe destacar la demora en la trasposición por parte de España, lo que no sucedió en el caso de Italia. Podemos observar en Italia una vaga trasposición que deja sin contemplar puntos importantes de la Directiva, como la creación de un registro, la cual si se contempla en el caso de España a pesar de que se menciona un plazo para ello. Tampoco se contempla el uso de nuevas tecnologías en el servicio de interpretación, el cual si se menciona en el ordenamiento español, que podría favorecer que se recurriera a intérpretes titulados y no *ad hoc*.

En ninguna de las dos trasposiciones se trata lo dispuesto en la Directiva 64/2010 sobre la formación de operadores judiciales para trabajar con intérpretes. Este aspecto resulta de especial relevancia pues permite una mejor comunicación entre el intérprete y aquellos intervinientes en los procesos penales que pudieran desconocer la profesión.

Tal y como se ha mencionado en otros epígrafes, estamos ante una trasposición

deficiente en ambos países. Por lo tanto, se considera que son necesarias muchas mejoras como la creación del registro, lo cual beneficiará también en términos de contratación, y de pautas de los operadores judiciales para tratar con intérpretes.

Sobre estos dos últimos aspectos, existen múltiples propuestas de investigadores en la materia y que resultarían muy interesantes si se aplicaran.

En el caso de la formación que deberían recibir los operadores judiciales, Blasco Mayor (2017: 268) propone las extraídas de Corsellis, Clement y Vanden Bosch. En estas se indica que los operadores judiciales para que el trabajo con intérpretes sea eficaz y satisfactorio deberán hablar claro, alto y a un ritmo pausado; dirigirse directamente a su interlocutor y no al intérprete; evitar chistes o juegos de palabras que podrían no comprenderse en lengua meta; prestar atención a los signos de que la interpretación va por buen camino; y permitir descansar al intérprete si el juicio fuera muy largo.

EULITA (Asociación Europea de Intérpretes Judiciales), European Criminal Bar Association (ECBA) y la Asociación Europea de Abogados Penales elaboraron una guía para la comunicación efectiva con intérpretes y traductores judiciales. En ella se incluyen aspectos que ya figuraban en las pautas anteriores y se añaden algunos como: una breve presentación del intérprete, no encargar a este tareas judiciales, una vista aparte para explicar conceptos de tipo cultural y unas pautas adicionales para la interpretación a distancia (Blasco Mayor, 2017: 269).

Otro proyecto reseñable en este ámbito es TRAFUT (Training for the Future), liderado por EULITA y que APTIJ es miembro fundadora. En este proyecto se han impartido cursos en Estados miembros de la UE, con talleres centrados en aspectos de la interpretación y traducción judicial, en concreto, en diferentes puntos de la Directiva 2010/64/UE. Consisten en seminarios técnicos destinados a representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, los departamentos autonómicos de Justicia e Interior, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, legisladores, jueces, fiscales, secretarios judiciales, abogados y representantes de asociaciones profesionales de traductores e intérpretes jurídicos, judiciales y jurados, así como representantes del ámbito académico (Borja Albi, Del Pozo Triviño, 2018: 111).

Por último, en el ámbito de la creación de un registro, cabe destacar el proyecto

QUALITAS financiado por la Dirección General de Justicia de la Unión Europea y liderado por la Universidad de Alicante, que evaluar la calidad de la interpretación judicial a través de pruebas y procedimientos de certificación válidos y fiables (Valverde Izquierdo, 2019: 25). El objetivo de este proyecto es la homogenización del sistema de acreditación de intérpretes judiciales en Europa. Ha sido diseñado y analizado por catorce expertos de siete países europeos que han creado sistema de acreditación para intérpretes judiciales basadas en experiencias que han funcionado tanto en Europa como en otros países y en la aplicación de criterios y técnicas psicométricas de desarrollo de pruebas de evaluación. Propone los siguientes puntos:

- Destrezas básicas mínimas y conocimientos legales y profesionales que deberían comprobarse en cualquier sistema de acreditación de intérpretes judiciales.
- Principios básicos de diseño de pruebas y psicometría, así como su aplicación en pruebas para intérpretes judiciales con ejemplos
- Criterios para la selección de intérpretes en lenguas de menor difusión
- Aplicación de nuevas tecnologías a la interpretación judicial y policial: Interpretación remota (telefónica o por videoconferencia)
- Organización, administración y gestión de un sistema de acreditación de intérpretes judiciales.

En definitiva, son necesarias muchas mejoras para asegurar una interpretación de calidad tanto en España como en Italia y para lograr el objetivo principal de esta Directiva que es el derecho a una defensa de calidad dentro de la Unión Europea. Para ello, es necesaria la creación de un registro de calidad que asegure que todos los intérpretes cumplan unos determinados requisitos para su contratación y una mayor formación tanto de los operadores judiciales como de los intérpretes para mejorar la comunicación y asegurar un juicio justo.

5. Bibliografía

- Arangüena Fanego, Coral. 2014. "El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales: comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010." *Revista General de Derecho Europeo*, no. 24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3680277>.
- Ballardini, Elio. 2014. "L'interprete Traduttore Nel Procedimento Penale Italiano: Quale Formazione Alla Luce Delle Recenti Direttive Europee?". In *Traduzione E Interpretazione Per La Società E Le Istituzioni*, 59-72. Trieste: Edizioni Università di Trieste. https://www.openstarts.units.it/bitstream/10077/9830/1/Traduzione_interpretazione.pdf.
- Blasco Mayor, María Jesús, and Maribel del Pozo Triviño. 2015. "La interpretación judicial en España en un momento de cambio."
- Blasco Mayor, María Jesús. 2017. "La Asistencia De Intérprete En El Procedimiento Penal. Especial Referencia A Su Papel En La Vista Oral". In *Vistas Penales. Casos Resueltos Guías y De Actuación En Sala.*, 3rd ed.
- Borja Albi, Anabel, and María Isabel Del Pozo Triviño. 2018. "Diálogo Multidisciplinar En Violencia De Género: Profesionales De La Justicia E Intérpretes". *Escola D'administració Pública De Catalunya*. <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-rld.i69.2018.3040>.
- Carretero García, Carlota. 2017. "El Papel Del Intérprete Judicial Desde La Perspectiva De Los Juristas El Caso De Los Abogados Del Turno De Oficio De La Provincia De Cuenca". *Fitispos International Journal: Public Service Interpreting And Translation* 4: 28-48. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6004790&orden=1&info=link>.
- Codice Di Procedura Penale*. 2015.
- Codice Penale E Di Procedura Penale E Leggi Complementari*. 2014.
- Crisafi, Marina. 2018. "Interpreti E Traduttori: I Nuovi "Schiavi" Della Giustizia Italiana". *Studio Cataldi: Il Diritto Quotidiano*, blasc 2018. <https://www.studiocataldi.it/articoli/31088-interpreti-e-traduttori-i-nuovi-schiavi-della-giustizia-italiana.asp>.

- D'Ambra, Andrea. 2018. "Processi, In Italia Ancora Mancano I Traduttori In Tribunale. E La Colpa È (Anche) Dell'Ue". Blog. *Il Fatto Quotidiano*. <https://www.ilfattoquotidiano.it/2018/12/24/processi-in-italia-ancora-mancano-i-traduttori-in-tribunale-e-la-colpa-e-anche-dellue/4850600/>.
- De Luna y Jiménez de Parga, Pilar. 2014. "El Derecho A Interpretación Y A Traducción En Los Procesos Penales". *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10127-el-derecho-a-interpretacion-y-a-traducccion-en-los-procesos-penales/>.
- Decreto Legislativo 4 Marzo 2014, N. 32*. 2014.
- Díaz, Jesús. 2020. "Más De 900 Víctimas Y Acusados Requieren Un Traductor Judicial En Sevilla". *ABC Sevilla*, 2020. https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-mas-900-victimas-y-acusados-requieren-traductor-judicial-sevilla-202001050753_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F.
- DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO De 20 De Octubre De 2010 Relativa Al Derecho A Interpretación Y A Traducción En Los Procesos Penales*. 2010.
- Gascón Nasarre, Fernando A. 2017. "La Directiva 2010/64/UE: Antecedentes De Hecho, Fundamentos De Derecho Y Claroscuros De Su Trasposición En España". *Puntoycoma*, no. 152: 19-31. https://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_152_es.pdf.
- Jornada Sobre La Trasposición De La Directiva 2010/64/UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo, De 20 De Octubre De 2010, Relativa Al Derecho A Interpretación Y A Traducción En Los Procedimientos Penales. 2014.
- Ley De Enjuiciamiento Criminal*. 1882.
- Ley Orgánica 5/2015, De 27 De Abril*. 2015.
- Noriega, David. 2019. "La Privatización Convierte En Precarios A Los Intérpretes Judiciales Que Garantizan El Derecho A Un Juicio Justo De Los Extranjeros". *Eldiario.Es*, 2019. https://www.eldiario.es/sociedad/precarizacion-servicios-traducccion-inmigrantes-Espana_0_923908275.html.
- Perugia, Diletta. 2018. "PROCESSO PENALE ALLO STRANIERO: ALCUNE OSSERVAZIONI SUL DIRITTO ALL'INTERPRETE E ALLA TRADUZIONE DEGLI ATTI". *Diritto Penale E Uomo*, no. 7/2017: 113-131. <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/1982-perugia2018a.pdf>.

- Placer, David. 2016. "Los Juzgados Me Contrataron Como Traductor De Árabe Aunque No Sé Ni Una Palabra". *Economía Digital*, , 2016. https://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/los-juzgados-me-contrataron-como-traductor-de-arabe-aunque-no-se-ni-una-palabra_183818_102.html.
- Rojo Chacón, Araceli. 2015. "La Trasposición Al Derecho Nacional De La Directiva Europea 2010/64/UE En España, Francia, Bélgica Y Luxemburgo: "Lost In Transposition"". *Fitispos International Journal: Public Service Interpreting And Translation* 2: 94-109. <http://hdl.handle.net/10017/29502>.
- Segurado, Ignacio. 2016. "¿Malas Lenguas En La Justicia? La Polémica Por Los Traductores 'Low Cost' Que "No Saben Ni Castellano"". *Vozpopuli*, , 2016. https://www.vozpopuli.com/espana/Justicia-Traductores-Jueces-Seprotec-justicia-traductores-seprotec-interpretes_0_954204575.html.
- Sin Intérpretes, No Hay Defensa. 2018. Blog. *Alrevesyalderecho*. <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=5459>.
- Izquierdo Valverde, Laura. 2019. «NUEVO MARCO LEGISLATIVO PARA LA INTERPRETACIÓN Y LA TRADUCCIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA TRAS LA DIRECTIVA 2010/64/EU». *POLISSEMA – Revista De Letras Do ISCAP*, n. 16 (Abril):17-33. <https://doi.org/10.34630/polissema.v0i16.2957>.
- Vázquez, Nuria. 2019. "Malestar Entre Los Abogados Por La Falta De Intérpretes Para Los Detenidos". *Crónica Global El Español*, 2019. https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/malestar-abogados-falta-interpretes_63514_102.html

